Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., D. O. c/ C. D. S. S.R.L. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 698/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 303/2018), por haber interpuesto el Dr. J. N. por derecho propio a fs. 29, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios de fs. 25, por considerarlos bajos.

Expresa que los honorarios regulados en su calidad de apoderado de la parte actora son irrisorios. Considera que el 4% del monto de la liquidación aprobada ($9.867,00), se encuentra por debajo del mínimo establecido de 8 jus consagrado por el art. 7 in fine de la ley de aranceles. Entiende que estamos ante un incidente de ejecución de sentencia y se debería aplicar el art. 32 de la Ley XIII N° 4, regulando entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

**II.-** La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional y las etapas cumplidas, entre otras. La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

Así, el artículo 39 de la Ley XIII-4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de sentencia conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

En este sentido, el Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Teniendo en cuenta estas premisas, corresponde ponderar la labor desarrollada, el carácter de apoderado del letrado, que fue necesaria la promoción de la ejecución para el cumplimiento de la condena, que no se opusieron excepciones, que se cumplió con la primera etapa del proceso, más la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, se advierte que el porcentaje de honorarios fijado en la instancia de grado se encuentra entre el mínimo y máximo- 11% (7,7% - 30%) y 20% (14% - 30%)- previstos por los arts. 39 último párrafo y 8 de la Ley XIII 4, para las dos etapas.

Ergo la regulación de honorarios por la primera etapa del proceso en el cuatro (4%) por ciento, se ajusta a derecho.-

Por lo expuesto, rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. N. a fs. 29 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 25.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. N. a fs. 29 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 25.

**2°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara,

Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Silvia Noemí ALONSO** **Julio Antonio ALEXANDRE**

**JUEZA de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**